

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Expediente No.: 252693333003-2021-00228-00
Demandante: JULIÁN ANDRÉS BOSA ÁVILA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y ALCALDÍA DE ANOLAIMA

I. ANTECEDENTES

JULIÁN ANDRÉS BOSA ÁVILA, identificado con C.C. No. 80.101.709 de Bogotá, promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Alcaldía de Anolaima con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, doble instancia, negociación colectiva y los derechos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política; asimismo, que se proteja el Acuerdo Colectivo de Trabajo- artículo 11- celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado -SUNET y el municipio de Anolaima.

1. PRETENSIONES:

1. Que se ordene dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fallo (sic) de tutela a la CNSC y a la Administración Municipal de Anolaima la suspensión, el retiro y la nulidad y restablecimiento del derecho de todo lo actuado dentro del proceso de selección #1757 de 2021, de acuerdo #0867, Oferta pública de empleo #20211100008672 de fecha 29 de abril de 2021, para municipios de categoría 5ª y 6ª de mi cargo ofertado Operario código 487 Grado 2. Para carrera Administrativa corresponde al Municipio de Anolaima – Cundinamarca.
2. Que se ordene a la CNSC y a la Administración Municipal de Anolaima- Cundinamarca de manera inmediata dentro la cuarenta y ocho (48) (sic) horas siguientes al fallo de tutela la nulidad total del

acuerdo #0867, Oferta pública de empleo #20211100008672 de fecha 29 de abril de 2021 para municipios de categoría 5ª y 6ª en lo correspondiente de mi cargo ofertado Operario código 487 Grado 2. Para carrera Administrativa corresponde al Municipio de Anolaima – Cundinamarca.

3. Que se ordene dentro de la siguientes cuarenta y ocho (48) horas se de respuesta al Derecho de petición, y alcance a la solicitud del oficio de consecutivo correspondiente de fecha Agosto 2 de 2021, en cuanto a la solicitud y la información que corresponde y de los requisitos registrados como de la actualización de la manual de funciones, del cargo que desempeñó ofertado irregularmente – la concurso de méritos, del municipio de Anolaima – Cundinamarca, en donde se relaciona el cargo del nivel asistencial.

4. Solicito al señor Juez constitucional, ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión del acuerdo #0867, oferta pública de empleo #20211100008672 de fecha 29 de abril de 2021 para municipios de categoría 5ª y 6ª en lo correspondiente de mi cargo para carrera Administrativa referente al Municipio de Anolaima – Cundinamarca, por la cual se ofrece el cargo denominado Operario código 487 Grado 1.

2. HECHOS.

2.1 El demandante afirmó que la Alcaldía de Anolaima reportó a la CNSC los cargos que se encontraban en vacancia definitiva dentro de la planta de personal del municipio, dentro de los cuales se encuentra, en el nivel asistencial, el cargo de operario código 487 Grado 1.

2.2 Que el 21 de abril de 2021, la CSNC profirió el Acuerdo 20211000008676, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

2.3 Manifestó que el 2 de agosto de 2021 el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado SUNET radicó petición ante la Alcaldía de Anolaima, solicitando el retiro de unos cargos, entre otros, el de operario código 487 Grado 1, que actualmente ocupa el tutelante.

2.4 Que la petición fue reiterada, y además se pidió información sobre los requisitos registrados y la actualización del manual de funciones del cargo que actualmente desempeña el actor y que fue ofertado en el concurso de méritos; ello, por cuanto estimó que de acuerdo con las funciones pertenecen a la condición de trabajadores oficiales.

2.5 Manifestó que se inició el concurso de méritos sin tener en cuenta que algunos cargos que debido a sus condiciones y funciones corresponden a trabajadores oficiales; por tanto, su vinculación laboral es contractual y no mediante la vinculación legal y reglamentaria; razón por la cual expresó que se evidencia una violación de los derechos fundamentales al demostrarse errores, irregularidades y modificaciones en forma arbitraria al Acuerdo No. 0867.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado.

Recibida el 2 de diciembre de 2021, el despacho procedió a admitir la demanda de tutela y se ordenó notificar a la Alcaldía de Anolaima y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quien se le ordenó poner en conocimiento de los demás participantes e interesados, el inicio de esta acción; al propio tiempo, se negó la medida provisional solicitada por el actor.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 Comisión Nacional de Servicio Civil

Consideró que la presente acción de tutela es improcedente pues no cumple el principio de subsidiariedad, y carece de los requisitos constitucionales y legales; ello, por cuanto la inconformidad del actor frente al concurso de méritos recae sobre las normas contenidas en el acuerdo del concurso y las normas que lo regulan, en cuyo caso cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo.

Expresó que el actor no demostró la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso, de ahí que dijo que no existe perjuicio irremediable y tampoco es procedente controvertir la legalidad del proceso de selección, pues tiene otros mecanismos de defensa previstos en la ley.

Con base en los artículos 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 recordó que la CNSC tiene como función elaborar las convocatorias al concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera; y con fundamento en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 051 de 16 de enero de 2018 corresponde al

jefe de personal de las entidades pertenecientes al sistema de carrera reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo de OPEC de la CNSC.

En ese orden, señaló que la CNSC desde enero de 2020 viene adelantando junto con las entidades territoriales de categoría 5ª y 6ª, entre otras, la Alcaldía de Anolaima, la etapa de planeación del concurso, de modo que se pueda proveer los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal; en tal medida, mediante el Acuerdo No. CSNC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, la CNSC definió el procedimiento para el reporte de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC; del mismo modo expidió la Circular No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dando a conocer el instructivo para el reporte de la OPEC y la Circular No. 00057 de 22 de septiembre de 2016, por la cual impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para reportar la OPEC a través del sistema SIMO y remitida a la CNSC el 3 de noviembre de 2020; aclaró que entre las instrucciones se encontraba una certificación del representante legal de la Alcaldía de Anolaima y el jefe de talento humano.

Por lo anterior, la responsabilidad y obligación de reportar los empleos que serán provistos en las modalidades de concurso son exclusivas de la Alcaldía de Anolaima y no de la CNSC; agregó que la CNSC no tiene injerencia alguna sobre la adopción de los Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades, pese a que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la OPEC reportada, la cual es fiel copia del Manual de Funciones vigente de la entidad.

En ese orden, manifestó que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, firmado por el respectivo Alcalde y de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Indicó que la OPEC reportada por la Alcaldía de Anolaima en el SIMO que se encontraba en vacancia definitiva fueron:

Nivel jerárquico	Número de empleo	Número de vacantes
Profesional	1	1
Técnico	4	6
Asistencial	3	4
Total	8	11

Precisó que la única oportunidad para efectuar ajustes a la OPEC reportada por la entidad territorial es antes del inicio a la etapa de inscripciones, conforme lo señala el parágrafo 2 del Acuerdo del concurso.

Que la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Anolaima, informó a la CNSC que se evidenció del Acuerdo que convocó a concurso, que 7 de las vacantes hacen parte la vinculación de trabajadores oficiales, así: a) empleo denominado conductor con OPEC No. 115520, tres vacantes, y b) empleo denominado Operario con OPEC No. 115521, cuatro vacantes; por consiguiente, la Secretaría de Gobierno de Anolaima solicitó que fuera retirados toda vez que, dijo, no están sometidos a concurso para vinculación por carrera administrativa.

Que, por lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado. 20212320928541 del 14 de julio de 2021, solicitó remitir los respectivos soportes que sustenten que 7 vacantes pertenecientes al nivel asistencial ofertadas dentro del proceso de selección No. 1757 de 2021, estaban provistas a través de trabajadores oficiales; y en atención a dicho requerimiento, la Secretaría de Gobierno de Anolaima informó que en 7 vacantes ofertadas en el nivel asistencial se encuentran ocupadas por los siguientes trabajadores oficiales: (i) Carlos Julio Garay Barrera, (ii) José Eduardo Villate Ávila, (iii) Marco Antonio Robayo Robayo, (iv) José Bautista Corredor Castañeda, (v) Héctor José Zamora Gaitán, (vi) Jorge Leonel Quintana Castillo, (vii) Luis Reinaldo Rodríguez Olarte.

Es por ello por lo que indicó que mediante Auto CSNC No. 20212320004044 del 16 de julio se inició una actuación administrativa para determinar la existencia de una presunta irregularidad en el reporte de la información en la OPEC del proceso de selección No. 1757 de 2021 de la Alcaldía de Anolaima y se ordenó la suspensión provisional del proceso de selección, el cual se reanudaría en la etapa de venta de derechos de participación, una vez se resolviera la actuación administrativa.

En ese orden, la CNSC mediante Resolución 20212320026025 del 12 de agosto del 2021 resolvió la actuación administrativa y declaró probada

la existencia de una irregularidad en el proceso de selección No. 1757 de 2021 para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de Anolaima en cuanto al reporte en la OPEC en SIMO; ordenó al ente territorial el ajuste de a OPEC en SIMO de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto 092 del 2018 y ordenó levantar la suspensión provisional.

Informó que realizados los ajustes correspondientes la CNSC expidió el Acuerdo No. 20211000020796 del 21 de septiembre de 2021, por el cual se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril de 2021, por el cual se convocó y se establecieron reglas del proceso de selección en modalidad de abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Anolaima, proceso de selección No. 1757 de 2021.

En ese orden, afirmó que posterior a la anterior actuación administrativa la Alcaldía de Anolaima no ha reportado novedades en la OPEC; por tanto, la CNSC no evidencia que el empleo aludido por el demandante del cual, dice, al parecer ostenta en provisionalidad se encuentre vinculado dentro de la modalidad de trabajador oficial, habida cuenta de que el reporte de la OPEC obedeció a la planta global reportada por la misma Alcaldía en calidad de vacantes definitivas a proveer a través de concurso de méritos.

En este punto, citó el artículo 10 del Acuerdo en mención que establece que se podrá modificar o complementar la convocatoria antes de iniciar la etapa de inscripciones, y la Circular Conjunta No. 20191000000017 del 13 de febrero de 2019 expedida por la CNSC y la DAFP por medio del cual establecieron lineamientos para la planeación y desarrollo de los procesos de selección, dentro de los cuales transcribió así: *“Revisar y si es del caso actualizar los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, antes de la publicación de la Oferta Pública de Empleo que será objeto del proceso de selección. Así mismo, deben tener en cuenta que una vez publicada la Oferta no es viable modificar el Manual de Funciones en lo relacionado con los cargos ofertados. (...)”*

De conformidad con lo anterior, resaltó que la Alcaldía de Anolaima no puede modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales de esa entidad en lo que concierne a los empleos ofertados en el proceso de selección No. 1757 de 2021. En esa medida, informó que el proceso de selección modalidad ascenso y abierto ya culminó, esta en curso en su etapa de inscripción no es posible modificar el proceso de selección

en ninguna de las modalidades, ya que se vulneraría los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, así como el libre acceso a cargos públicos, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e imparcialidad, entre otros, a los más de 78 mil aspirantes inscritos, sumado al incumplimiento del marco normativo citado.

Asimismo, precisó que el 17 de noviembre de 2021 la ESAP junto con la CNSC publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y que el 7 de diciembre se publicaron los resultados definitivos; en igual modo, dijo que el 19 de diciembre del año en curso se adelantarán las pruebas escritas a todos los aspirantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por lo expuesto, solicitó que se negara las pretensiones de la presente acción de tutela, debido a que, a su juicio, la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito.

4.2 ALCALDÍA DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA

La entidad territorial se pronunció indicando que no respondió la petición de 2 de agosto de los corrientes debido a que la confundió con otro pedimiento similar de 8 de julio de 2021 formulado por el sindicato SUNET, que fue respondida por escrito remitido el 13 de julio de 2021; sin embargo, afirmó que para dar plena satisfacción al ejercicio al derecho fundamental de petición en la fecha y antes de radicar la contestación de esta tutela se dio respuesta que envió al correo electrónico del sindicato.

Por lo tanto, dijo que por haberse superado el hecho que motivo la tutela se debía declarar improcedente en lo que refiere al derecho fundamental de petición.

Agregó que la decisión de la Administración en relación con inclusión del señor Julián Andrés Bosa Ávila, en el concurso de méritos para proveer cargos conforme al Acuerdo 0867 de 2021 de la CNSC se basó en el hecho de que no se trata de un trabajador oficial, sino de una persona que ejerce un cargo en provisionalidad, con lo cual no se incurrió en violación o amenaza de los derechos fundamentales, sumado a que el cargo que reclama el demandante es de propiedad del señor José Antonio Velosa, quien a su vez esta nombrado en provisionalidad en un cargo diferente en la misma Administración.

De otra parte, manifestó que la acción de tutela no ha sido prevista para desplazar las acciones judiciales ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo extraordinario y transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cual, dijo, no es el caso que nos ocupa, pues no se sustentó dicho requisito.

En su sentir, la discusión jurídica sobre si el cargo es de trabajador oficial o un empleado en provisionalidad debe ventilarse en la correspondiente instancia judicial y no en sede tutela; por consiguiente

4.4 INTERVINIENTES

Pese a que, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la CNSC puso en conocimiento de todos los interesados en la convocatoria, ningún participante se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se determinará si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Anolaima vulneraron los derechos fundamentales al de petición, trabajo, debido proceso, doble instancia, negociación colectiva y los derechos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, así como para que se proteja el Acuerdo Colectivo de Trabajo- artículo 11- celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado -SUNET y el municipio de Anolaima, por haber ofertado en la convocatoria el cargo de Operario código 487 grado 1, que actualmente ocupa el actor en provisionalidad.

2. Naturaleza jurídica de la acción de tutela - Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela está regulada en el **artículo 86 de la Constitución Política**, reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, cuyo **artículo 1°** prevé que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto" (Se subraya), de lo cual se sigue que la procedibilidad de la acción de tutela depende de que **el**

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese entendido, se observa que esta institución jurídica tiene como fin principal el de proporcionar a los miembros del conglomerado social un instrumento idóneo, inspirado en postulados como el de eficacia y la informalidad, para acudir sin mayores requisitos ni dilaciones a la Justicia, a fin de que aquélla le ofrezca una pronta resolución a las situaciones fácticas que representen una amenaza a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, este mecanismo también actúa como un canal, en virtud del cual es posible efectivizar los valores, principios y fines en los que se encuentra cimentado el Estado Social del Derecho.

Debe tenerse en cuenta que el campo de la acción de tutela se encuentra restringido de cara a los principios rectores de subsidiariedad y la inmediatez; en cuanto a la subsidiariedad, se requiere que el sujeto activo no tenga otro medio de defensa judicial en virtud del cual pueda ventilarse su conflicto, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable; y con respecto a la inmediatez, que la presunta vulneración o amenaza sea urgente y que exija la intervención pronta del juez para que guarde o restablezca el derecho que se encuentra siendo soslayado, circunstancia que excluye la posibilidad de que el agravio o la violación haya tenido lugar meses atrás a la presentación de la acción de tutela.

En este orden de ideas, el juez de tutela, deberá verificar si el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial ante el cual pueda tramitarse el conflicto. Si no se dispone de este, deberá continuar la acción de tutela. Ahora, en caso de existir otro medio de defensa judicial, el juez constitucional podrá decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento, como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**.

-

De lo anterior, se sigue que el perjuicio irremediable supone las siguientes particularidades: i) debe ser **inminente**, es decir, que la amenaza esté pronta a suceder, ii) **urgente**, lo cual quiere decir que exija una inmediata actuación y; iii) **grave**, esto es, que no es suficiente cualquier vulneración sino aquélla que posea la entidad suficiente para menoscabar ostensiblemente los derechos fundamentales de la persona.

3. Concurso de méritos

El Despacho considera pertinente señalar que el concurso de méritos se ha diseñado como una herramienta eficaz y de garantía para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público de carrera administrativa predomine sobre cualquier otra para suplir vacantes de empleos de la función pública que persigue que aquellas personas que cumplen con los perfiles y sean capacitadas lleguen a ocupar el cargo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.² Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"^{3,4}

3.1 Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha dicho que en principio la acción de tutela en materia de concursos de méritos no es procedente, pero también ha reconocido que los medios de control que se ejercen ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no resultan idóneos ni eficaces, debido a los términos de duración prolongado que pueden tener los procesos; al efecto señaló lo siguiente:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la

¹ T-090 de 2013

² Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

³ SU 446 de 2011

⁴ Sentencia T-682 de 2011.

acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.⁵

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."⁶

En esa medida, la presente acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al demandante.

- Pruebas

1. Copia de escrito de petición con fecha de 2 de agosto de 2021 radicado por el sindicato SUNET ante la Alcaldía de Anolaima, (Escrito de tutela y anexos, pág. 5 a 12).
2. Certificación laboral expedida el 27 de julio de 2021, en donde se indica que el actor labora en el municipio de Anolaima desde el 24 de octubre de 2017 desempeñando el cargo de Operario código 487 grado 01, cumpliendo las siguientes actividades: realizar diariamente los labores de barrido, recolección de basuras, limpieza de alcantarilla y sumideros, ejecutar el mantenimiento de prados y jardines de las zonas públicas y hacer acompañamiento al vehículo recolector al sitio de disposición final (Archivo Escrito tutela, pág. 13).
3. Certificado expedido el 14 de enero de 2021 por la Oficina de Talento Humano en donde se indica que el actor ha estado vinculado a la Alcaldía de Funza desde el 5 de noviembre de 1997, señalando los cargos que ha ocupado y las funciones de los mismos acorde al Manual de Funciones (Archivo Escrito tutela y anexos, pág. 22 a 34).

⁵ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

⁶ Sentencia T- 682 de 2016.

4. Copia de cédula de ciudadanía del señor Julián Andrés Bosa Ávila (Archivo Escrito tutela, pág. 14).
5. Auto No. 0404 de 16 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA–CUNDINAMARCA, en cuanto al reporte en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO” (Archivo 15Anexos-ContestaciónCNSC)
6. Resolución No. 2602 de 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320004044 del 16 de julio de 2021, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA–CUNDINAMARCA, en cuanto al reporte en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO” (Archivo 16Anexos-ContestaciónCNSC)
7. Acuerdo No. 2079 de 21 de septiembre de 2021 “Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril del 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría” (Archivo 17Anexos-ContestaciónCNSC).
8. Constancia que da cuenta de la inscripción en la convocatoria del Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, del municipio de Anolaima, por parte del señor Julián Andrés Bosa Ávila (Archivo 18Anexos-ContestaciónCNSC)
9. Decreto No. 115 de 24 de octubre de 2017, por el cual se realizó nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Alcaldía de Anolaima al demandante en el cargo de operario código 487 grado 1 (Archivo Contestación-Alcaldía- Anolaima, pág. 3 a 5).
10. Acta de posesión de Julián Andrés Bosa Ávila en el cargo de operario código 487 grado 1 (Archivo Contestación-Alcaldía- Anolaima, pág. 7).

11. Respuesta a petición radicada el 4 de agosto de 2021 por el sindicato SUNET enviado al correo electrónico sunet1@cundinamarca.gov.co y cundinamarca@sunet.co (Archivo Contestación-Alcaldía- Anolaima, pág. 9 a 10).

4. Caso concreto

En el presente asunto el señor Julián Andrés Bosa Ávila manifestó que las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales al de petición, trabajo, debido proceso, doble instancia, negociación colectiva y los derechos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, así como para que se proteja el Acuerdo Colectivo de Trabajo- artículo 11- celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado -SUNET y el municipio de Anolaima, por haber ofertado en la convocatoria el cargo de Operario código 487 grado 1, que actualmente ocupa el actor en provisionalidad al considerar que la vinculación debe ser mediante de contrato de trabajo por ser un cargo de trabajador oficial.

Por su parte, las demandadas alegaron que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Bosa Ávila, toda vez que los cargos que pertenecen al sistema de carrera administrativa conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, y que se encuentran en vacancia definitiva deben ser reportados en el aplicativo OPEC para surtir el proceso de selección por méritos, y en ese orden, que el cargo de operario código 487 grado 1 que ocupa el demandante en provisionalidad pertenece al sistema de carrera administrativa.

Para resolver se observa que el Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril de 2020 convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Anolaima– Cundinamarca, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

En el artículo 8 del citado Acuerdo se señaló la OPEC para este proceso de selección así:

Nivel jerárquico	Número de empleo	Número de vacantes
Profesional	1	1
Técnico	4	6
Asistencial	3	4
Total	8	11

Seguidamente la CNSC expidió el Auto No. 0404 de 16 de julio de 2021 por el cual se inició una actuación administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA, en cuanto al reporte en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO; en sus consideraciones señaló:

Que mediante el Acuerdo No. CNSC - 20211000008676 del 29 de abril de 2021, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que el artículo 8º del referido Acuerdo dispone que el proceso de selección por méritos se desarrolla para proveer trece (13) empleos con veintiún vacantes (21), así como se relaciona la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Que inicialmente la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC fue reportada por la entidad a través del sistema SIMO, y remitida a la CNSC mediante correo electrónico con radicado No. 20206001201642 del 03 de noviembre de 2020, debidamente certificada por el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Anolaima, doctor Luis Hernando Martínez Zabaleta y la Jefe de Talento Humano de la citada entidad territorial, doctora Nadia Neveyi Buitrago Martínez.

Que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones al Proceso de Selección No. 1757 de 2021, inicio el 28 de junio del presente y finalizará el próximo 23 de julio de 2021.

Que mediante correo electrónico con radicado No. 20216001154172 del 9 de julio de 2021, la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía Municipal de Anolaima, doctora Carolina Hernández Gómez, informó a la CNSC que revisado el Acuerdo No. CNSC - 20211000008676 del 29 de abril de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA– CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría", así como la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de este proceso de selección, se evidencia que: "...siete (7) de las vacantes hacen parte la vinculación de TRABAJADORES OFICIALES..." discriminados así: (a) empleo denominado Conductor con OPEC No. 115520, tres (3) vacantes, y (b) empleo denominado Operario con OPEC No. 115521, cuatro (4) vacantes.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía Municipal de Anolaima, solicita a la CNSC "...sean retirados estos siete (7) empleos/vacantes puesto que no están sometidos a concurso para vinculación por carrera administrativa..."

Que ante dicha situación la CNSC a través de oficio con radicado No. 20212320928541 del 14 de julio de 2021, solicitó remitir los respectivos soportes que sustenten que siete (7) vacantes pertenecientes al nivel asistencial ofertadas dentro del Proceso de Selección No. 1757 de 2021, están provistas a través de trabajadores oficiales.

Que en atención al citado requerimiento, mediante oficio con radicado No. 20216001206622 del 16 de julio de 2021, la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía Municipal de Anolaima, informa que en siete (7) vacantes ofertadas en el nivel asistencial se encuentran ocupadas por los siguientes trabajadores oficiales: (i) Carlos Julio Garay Barrera, (ii) José Eduardo Villate Ávila, (iii) Marco Antonio Robayo Robayo, (iv) José Bautista Corredor Castañeda, (v) Héctor José Zamora Gaitán, (vi) Jorge Leonel Quintana Castillo, (vii) Luis Reinaldo Rodríguez Olarte.

Que en atención a lo informado por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de la Alcaldía Municipal de Anolaima, se presume la existencia de una posible irregularidad al momento de reportar a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, situación que podría afectar de manera grave y sustancial el desarrollo del Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Alcaldía Municipal de Anolaima -Municipios de 5ª y 6ª Categoría, pues existe incertidumbre respecto de que algunas vacantes no pueden ser provistas a través de concurso de méritos sino a través de contratos de trabajo.

Como resultado de esa actuación administrativa la CNSC profirió la Resolución No. 2606 de 12 de agosto de 2021, mediante la cual declaró probada la existencia de una irregularidad en el Proceso de Selección No. 1757 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA, en cuanto al reporte en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO y ordenó a la Alcaldía realizar el ajuste de la OPEC en SIMO, de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto No. 092 de 2018; en sus razones señaló:

En virtud de la expedición del Auto No. 20212320004044 del 16 de julio de 2021, al recibir la respuesta al requerimiento elevado a la Alcaldía de Anolaima - Cundinamarca, mediante correo electrónico radicado con el número 20216001228412 de fecha 22 de julio de 2021, se evidencia que dicha entidad, remitió:

- Certificación expedida por la Dra. Carolina Hernández Gómez, Secretaria de Gobierno de Anolaima, en donde informa que tanto el empleo denominado Operario Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con Código OPEC No. 115520, como el empleo Operario, Código 487, Grado 8, identificado con Código OPEC No. 115521, son provistos a través de contratos de trabajo, cuyas funciones son desarrolladas por trabajadores oficiales.
- Certificaciones expedidas por la Dra. Carolina Hernández Gómez, Secretaria de Gobierno de Anolaima, en donde consta que los Señores CARLOS JULIO GARAY BARRERA, JOSE EDUARDO VILLATE AVILA, MARCO ANTONIO ROBAYO ROBAYO, JOSE BAUTISTA CORREDOR CASTAÑEDA, HECTOR JOSE ZAMORA GAITAN, JORGE LEONEL QUINTANA CASTILLO y LUIS REINALDO RODRIGUEZ OLARTE, son trabajadores oficiales de la Alcaldía de Anolaima Cundinamarca, en los empleos Operario, Código 487, Grado 8 y Operario, Código 480, Grado 7.
- Decreto No. 092 del 04 de Julio de 2018, "Por el cual se modifica el Decreto 182 de 2017 y se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Anolaima Cundinamarca".

Así es que al realizar el análisis de la documentación aportada por la Alcaldía de Anolaima - Cundinamarca, se evidencia que para los cargos Operario, Código 487, Grado 8 (OPEC 115521) y Operario, Código 480, Grado 7 (OPEC 115520), se tiene determinada por esa entidad la modalidad de trabajadores oficiales, de lo que se concluye que la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, presenta inconsistencias frente al número de vacantes reportadas en el marco del proceso de Selección No. 1757 de 2021.

Así las cosas, se precisa que la responsabilidad y obligación de reportar los empleos que serán provistos por medio del Proceso de Selección, es exclusiva de la Alcaldía Municipal de Anolaima - Cundinamarca y no de la CNSC.

De esta manera, se aclara que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido el artículo antes citado, estos son responsabilidad de cada entidad.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el pasado 04 de agosto del 2021, finalizó la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, resulta necesario que la Alcaldía Municipal de Anolaima-Cundinamarca, ajuste la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC de conformidad con el Decreto No. 092 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de dar cumplimiento a las directrices establecidas por la CNSC.

En ese orden, el ajuste de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, realizada por la entidad con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y la Planta de Personal vigente, implica por una parte, a los aspirantes inscritos en los empleos con OPEC 115520 y 115521, la imposibilidad de participar en dichos empleos, dejándolos por fuera del

proceso de selección, por lo tanto es necesario garantizar su participación en el desarrollo del mismo.

Por su parte, el desarrollo de la presente actuación administrativa, producto de la garantía al derecho de igualdad que les asiste a todos los aspirantes y con el ánimo de proteger los derechos de los ciudadanos inscritos al modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se ve la viabilidad que los ciudadanos inscritos al mencionado proceso de selección, se les dé el tratamiento de preinscritos, puesto que cancelaron sus derechos de participación y por lo tanto puedan optar por una de las siguientes alternativas para salvaguardar sus derechos: (a) inscribirse en otro empleo, de su elección, ofertado en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría y para el cual cumplan con los requisitos mínimos exigidos; (b) obtener la devolución del valor de los derechos de participación pagados.

De igual manera, una vez levantada la medida provisional decretada mediante Auto No. 20212320004044 del 16 de julio del 2021, reanudar la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para los empleos reportados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, para que los ciudadanos interesados en participar, se inscriban durante las fechas dispuestas por la CNSC.

Una vez se declare la firmeza de la presente Resolución se adelantarán los trámites pertinentes para el ajuste de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de conformidad con el Decreto No. 092 del 2018, por parte de la Alcaldía Municipal de Anolaima- Cundinamarca y garantizar la participación de los aspirantes, inscritos en los empleos reportados por dicha entidad.

En virtud de la anterior resolución la CNSC expidió el Acuerdo No. 2079 de 21 de septiembre de 2021 por el cual se modificó el artículo 8 del Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril del 2021, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría"; en su artículo 1º de aquel Acuerdo se indicó:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. 20211000008676 del 29 de abril del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1757 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría", el cual quedará así:

Artículo 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

Tabla No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

Nivel jerárquico	Número de empleos	Número de vacantes
Profesional	1	1
Técnico	4	4
Asistencial	6	9
Total	11	14

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto No. 092 de 2018, por el cual se modificó el Decreto 182 de 2017 y se estableció el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Anolaima- Cundinamarca, se tiene que el cargo que ocupa actualmente el tutelante está dentro de los empleos que hacen parte de la planta de personal del referido ente territorial, así:

41 MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES –
ANOLAIMA CUNDINAMARCA

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Operario
Código:	487
Grado:	01
No. de cargos:	Cinco (5)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL –	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las actividades para la buena prestación del servicio de aseo del municipio de acuerdo con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Realizar diariamente las labores de barrido, recolección de basuras, limpieza de alcantarillas y sumideros del Municipio de Anolaima, de acuerdo con las directrices impartidas por el superior inmediato.2. Conservar los elementos asignados para la ejecución de sus funciones, de acuerdo a los parámetros establecidos.3. Ejecutar el mantenimiento de los prados y jardines de las zonas públicas del municipio, de acuerdo a las órdenes del superior inmediato.4. Informar cualquier irregularidad que se presente en el momento del cumplimiento de sus funciones a la autoridad competente5. Cumplir el reglamento de seguridad industrial y prevención de accidentes.6. Elaborar los informes solicitados por las demás dependencias, entidades y entes de control de acuerdo a metodologías y solicitudes registradas7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el empleo denominado operario código 487 grado 1 hace parte de los empleos de la planta de personal del municipio de Anolaima, lo que resulta ser un empleo de carrera administrativa según la clasificación dada en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

En ese orden, el artículo 23 ibidem en su último inciso señala que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito; en armonía, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece la forma de provisión de las vacancias definitivas, así:

Artículo 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan. (Subrayado fuera de texto).

Ahora cuando existe empleos vacantes de manera definitiva éstas deben ser reportadas en el aplicativo de Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, según lo dispone el artículo 2.2.6.34 del Decreto 051 de 2018, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se derogó el Decreto 1737 de 2009, así:

ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto se encuentra que el señor Julián Andrés Bosa Ávila actualmente ocupa el cargo en el empleo denominado operario código 487 grado 1, de acuerdo con la certificación laboral allegada al plenario, que fue ofertado en la OPEC en el proceso de selección N0. 1757 de 2021, circunstancia que para el Despacho no denota violación alguna a sus derechos fundamentales invocados del trabajo, debido proceso, doble instancia, negociación colectiva y los derechos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, así como el Acuerdo Colectivo de Trabajo- artículo 11- celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado -SUNET y el municipio de Anolaima, toda vez que la entidad territorial tiene el deber de reportar aquellos empleos vacantes de manera definitiva, pues deben ser provistos mediante carrera administrativa, y conforme a la OPEC remitida la CNSC debe adelantar el proceso de selección, atendiendo a sus obligaciones constitucionales y legales.

Debe ponerse de presente que las irregularidades de que el actor acusa al proceso de selección por haber incluido vacantes que tienen vinculación de trabajadores oficiales en la OPEC, fue corregido mediante la actuación administrativa que adelantó la CSNC el cual culminó con la Resolución No. 2602 de 12 de agosto de 2021, y ordenó al municipio de Anolaima el ajuste de la OPEC en SIMO, donde se retiró las 7 vacantes ofertadas erróneamente, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales; no obstante, dentro de aquellos empleos no

se encontraba el cargo que ocupa el actor, por lo que las inconformidades del actor no tiene ningún sustento jurídico ni fáctico, ya que, se insiste, al ser un empleo perteneciente al sistema de carrera debe ser provista a través del mérito, y por ende, debe ser incluido en la OPEC que se remite a la CNSC.

Por lo tanto, para el Despacho la CNSC no puede abstenerse de adelantar el proceso de selección respecto de los empleos que la Alcaldía de Anolaima le remite que se encuentra en vacancia definitiva, y no es de su competencia realizar modificaciones a la OPEC pues solo tiene la facultad el ente territorial; como tampoco el municipio de Anolaima sustraerse de cumplir con la ley, de tal suerte que para esta Dependencia Judicial las dos entidad han actuado conforme a la ley y las disposiciones que gobierna este asunto.

En todo caso, es necesario precisar que el Acuerdo de la convocatoria establece que las modificaciones al proceso de selección respecto de la información que remite el ente territorial con relación a los empleos de la OPEC solo proceden antes de la etapa de Inscripciones de este proceso de selección, con lo cual se garantiza el debido proceso de los aspirantes, por lo que en todo caso, mal podría ordenar este Despacho retirar un empleo de la OPEC que pertenece al sistema de carrera administrativa y aunado a que el presente proceso de selección ya se surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos y se encuentra programada la prueba escrita el 19 de diciembre de 2021.

Ahora, llama la atención que la CNSC allegó constancia de inscripción al proceso de selección en mención al empleo No. 115526 denominado operario código 487 grado 1, de tal suerte que para el Despacho el actor al haber quedado inscrito en el proceso de selección frente al empleo que actualmente ocupa, contrario a lo argüido por el demandante, se le ha garantizado sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a cargos públicos, al mérito, al trabajo y al debido proceso.

De otra parte, con respecto a la violación al derecho de petición que invoca el actor con respecto a la solicitud de fecha de 2 de agosto de 2021 que radicó el 4 de agosto de los corrientes el sindicato SUNET, el Despacho advierte que si bien a la fecha de presentación de la tutela el ente territorial no había emitido la correspondiente respuesta, lo cierto es que al contestar la presente acción de tutela indicó que se debió a una confusión con otra petición del sindicato y el 6 de diciembre de 2021 procedió a enviar la respuesta a los correos sunet1@cundinamarca.gov.co y cundinamarca@sunet.co, según la

constancia de envío que se anexó, por lo que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, pues entre tanto de la interposición de la acción de tutela el demandado satisfizo la pretensión de protección al derecho de petición.

En consecuencia, se niega el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Facatativá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del derecho fundamental de petición invocado por JULIÁN ANDRÉS BOSA ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA de los derechos trabajo, debido proceso, doble instancia, negociación colectiva y los derechos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, y del Acuerdo Colectivo de Trabajo- artículo 11- celebrado entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado -SUNET y el municipio de Anolaima, invocados por JULIÁN ANDRÉS BOSA ÁVILA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y se **ORDENA** a la CNSC que ponga en conocimiento de los concursantes e interesados el presente fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ